



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 18/04/2022

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-33-33-008-2013-00422-01 (4938)	Reparación Directa	Luis Eduardo Benavides	Municipio de Pasto y otros	Auto reconoce personería	1
52-001-23-33-000-2018-00099-00	Reparación Directa	Asociación de Autoridades Indígenas AWA	Instituto Departamental de Salud de Nariño - IDSN	Auto requiere parte demandante	1
52-001-23-33-000-2019-00632-00	Acción de grupo	Astul Ortega Hoyos y otros	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y otros	Auto resuelve excepciones previas – cita para audiencia de conciliación	1
52-001-23-33-000-2021-00012-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sociedad Unión Plástica S.A.S.	DIAN	Auto desvincula actuación	1

52-001-23-33-000-2021-00181-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Jaime Robberto Mena Rosero	UGPP	Auto corre traslados – ordena pasar para sentencia anticipada	1
52-001-23-33-000-2022-00109-00	Revisión de Acuerdo Municipal	Gobernación de Putumayo	Acuerdo No. 003 del 24 de febrero de 2022 del Concejo Municipal de San Francisco	Auto admite demanda	1
52-001-23-33-000-2022-00122-00	Control Inmediato de Legalidad	Alcaldía Municipal de Valle Del Guamuez – (P).	Decreto 030 del 25 de febrero de 2022	Auto no avoca conocimiento	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 18/04/2022
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 52-001-33-33-008-2013-00422-01 (4938)
Demandante: Luis Eduardo Benavides.
Demandado: Municipio de Pasto y otros
Instancia: Segunda

TEMA: -Reconoce personería

Auto Des04-2022-215 S.O.

San Juan de Pasto, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. El Tribunal encuentra que la Dra. ÁNGELA PATRICIA PANTOJA MORENO, actuando en calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Despacho del Alcalde del Municipio de Pasto, confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado ROBERTO OLIVA JARAMILLO para que actúe como su apoderado especial.

Teniendo en cuenta lo anterior, en obediencia a lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura se procedió a realizar consulta frente a los antecedentes disciplinarios del abogado ROBERTO OLIVA JARAMILLO, sin que se

encontraran resultados respecto a sanciones disciplinarias vigentes en su contra.

Así las cosas, se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE PASTO al abogado ROBERTO OLIVA JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 12.996.951 y Tarjeta Profesional No. 80.467 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder radicado en el Tribunal Administrativo de Nariño el día 6 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Reparación Directa.
Radicado: 52-001-23-33-000-2018-00099-00¹.
Actor: Asociación de Autoridades Indígenas AWA.
Accionado: Instituto Departamental de Salud de Nariño -IDSN
Instancia: Primera.

Temas:

- Requiere manifestación expresa de la parte demandante.

Auto Des 04- 2022-210-SO.

San Juan de Pasto, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento de la respuesta remitida al Tribunal por la parte demandante, en razón al requerimiento que se le hiciera con auto del 14 de marzo de 2022, según la cual “(III) Se informa que todas las pretensiones de la demanda ordinaria de reparación directa se entienden conforme a la conciliación aprobada en acta de fecha 20 de marzo de 2019 suscrita ante SUPERSALUD”, se requiere a la **parte demandante** para que, en garantía de los principios procesales de economía, celeridad y eficacia, manifieste de forma expresa, si es su deseo desistir de la

¹ Este asunto se recibió por la Secretaría del Despacho el día 17 de febrero de 2020, en compensación según lo ordenado auto 10 de febrero de 2020, que obra a folio 373 proferido por el Despacho de la señora Magistrada Sandra Lucia Djeda Insuasty. Se dio cuenta al Despacho el día 20 de febrero de 2020. Con auto del 202 de enero de 2021 se corrió traslado de las excepciones presentadas por la demandada. El Tribunal previo a resolver la aplicación del art. 182^º de la Ley 1437 de 2011, mediante auto del 14 de marzo requirió manifestación de las partes.

demanda bajo las previsiones de los arts. 314 y SS del CGP, aplicables por remisión normativa del art. 306 de la Ley 1437 de 2011.

De ser el caso la parte demandante, por conducto de su apoderada con expresa facultad para desistir otorgada dentro del poder otorgado, así lo solicitará debidamente dentro del proceso al Tribunal dentro de un término no mayor a 5 días contados a partir de la comunicación de esta providencia.

Lo anterior, además, en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el art. 43-3 del CGP otorga al Juez.

Las partes deberán enviar lo solicitado, en el término antes señalado a la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello:
deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Grupo.
Radicado: 52-001-23-33-000-2019-00632-00
Demandante: Astul Ortega Hoyos y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y otros.
Instancia: Primera.
Pretensión: Indemnización de perjuicios por hacinamiento carcelario.

Tema:

- *Oportunidad para resolver excepciones previas en acción de grupo*
 - *Falta de legitimación en la causa*
 - *Caducidad de la acción*
 - *Falta de litisconsorcio necesario*
 - *Indebida escogencia de la acción*
- *Fija fecha para audiencia de conciliación*
 - *Reconoce personería*
 - *Solicita documentos*

Auto Des04-2022-219 S.O.

San Juan de Pasto, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO.

Procede el Tribunal a resolver acerca de las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, el MUNICIPIO DE PASTO, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 en calidad de vocero y administrador del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

1. DE LA OPORTUNIDAD PARA RESOLVER EXCEPCIONES PREVIAS

1.1. Frente al trámite de las excepciones previas en las Acciones de Grupo, la Ley 472 de 1998 establece:

“ARTICULO 57. CONTESTACIÓN, EXCEPCIONES PREVIAS. *La parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil.”*

1.2. En el mismo sentido, el Código General del Proceso, legislación vigente frente al procedimiento civil en Colombia, en su artículo 101 inciso 3° dispone:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicaré y resolveré las excepciones.

[...]”

1.3 Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que las entidades demandadas y vinculadas al proceso NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, el MUNICIPIO DE PASTO, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, y el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD presentaron escritos junto con las respectivas contestaciones a la demanda, proponiendo las excepciones que denominaron: “FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA” (archivo No. 017 del expediente electrónico – Ministerio de Justicia y del Derecho), “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA”, “CADUCIDAD”, “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” (archivo No. 018 - INPEC), “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE AL DEPARTAMENTO DE NARIÑO” (archivo No. 023 – Departamento de Nariño), “Indebida escogencia de la acción” (archivo No. 026 - USPEC), “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” (archivo No. 027 – Municipio de Pasto), “Caducidad en el asunto *sub judice*”, “Falta de legitimación material en la causa por pasiva” (archivo No. 031 – Rama Judicial), y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” (archivo No. 043 – Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad).

1.4 De las excepciones propuestas se ordenó correr traslado a la parte demandante mediante auto del 27 de agosto de 2021 (archivo No. 056 del expediente electrónico).

En el término de traslado, la parte demandante presentó escrito por el cual se opuso a la prosperidad de las excepciones (archivo No. 062).

1.5 Ahora bien, el art. 101 del C.G.P. arriba citado dispone que las excepciones previas deben resolverse antes de la audiencia inicial o en desarrollo de la misma, en caso de que se requiera la práctica de pruebas. Sin embargo, teniendo en cuenta que la Ley 472 de 1998 no

establece la celebración de dicha audiencia dentro del trámite previsto para las acciones de grupo, el Tribunal considera que el estudio de las mismas debe hacerse antes de que se profiera sentencia que decida de fondo el asunto, por lo cual se pasa en esta oportunidad a analizar la procedencia de las excepciones presentadas, teniendo en cuenta que no se avizora la necesidad de decretar pruebas para pronunciarse frente a las mismas.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Falta de legitimación en la causa

2.1.1. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva fue propuesta en sus respectivas contestaciones por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el INPEC, el Departamento de Nariño, el Municipio de Pasto, la Rama Judicial y el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

2.1.2. Igualmente, el INPEC propuso argumentos en su contestación alegando la falta de legitimación por activa de los señores ASTUL ORTEGA HOYOS, SEGUNDO SERVIO CARATAR ANAMA, HAROLD ANDERSON MEDINA ERASO, CAMILO SANTIAGO GARCÍA MOREANO, OSCAR JAVIER BOTINA CARLOSAMA, JHONNATHAN DAVID LUNA MORA, ELMER YIOVANNY PARRA ACOSTA, RICARDO WILSON ROMERO GUERRA, OSWALDO MONTERO JIMENEZ, ARNOLDO ANACONA UNI, WILBER FERNANDO FERRIR QUIÑONEZ, WILLIAM VIVAS SÁNCHEZ, HÉCTOR LUIS PALACIO VELLO, ALEXANDER RIVERA ARCE, WILSON ELVIS CHILANGUAY ALQUINGA, JESÚS ALEJANDRO BURGOS, MANUEL ÁNGEL CARATAR ANAMA, JAMES VICTORIA FERNÁNDEZ, HERNÁN RAMIRO BENAVIDES ESTRADA y WILLIAM RIASCOS CHAUCANÉS.

2.1.3. Al respecto se tiene que la demanda fue promovida, a través de apoderado, por los señores ASTUL ORTEGA HOYOS, ANGIE EVELYN

MONTÁNCHEZ LÓPEZ, SEGUNDO SERVIO CARATAR ANAMA, HAROLD ANDERSON MEDINA ERASO, ALEXANDRA MILENA ASMAZA OJEDA, HAROLD JESÚS MEDINA BENAVIDES, YOLANDA DEL SOCORRO ERASO IPIALES, JENNY ANDREA ERASO, MARITZA MAYERLIN MEDINA ERASO, CAMILO SANTIAGO GARCÍA MOREANO, OSCAR JAVIER BOTINA CARLOSAMA, DIANA MARCELA ACHICANOY DIAZ, DORIS DEL CARMEN BOTINA CARLOSAMA, JUAN EMILIO BOTINA CARLOSAMA, JHONNATHAN DAVID LUNA MORA, ANA MARÍA LILIA MORA, ELIZABETH LUNA MORA, ELMER YIOVANNY PARRA ACOSTA, ANA MARLENY PINCHAO GUERRERO, EDMUNDO LIBARDO PARRA, LOURDES AMANDA PARRA ACOSTA, MILTON DIEGO PARRA ACOSTA, ORLANDO EFRÉN PARRA ACOSTA, NAYIVE MILENA PARRA ACOSTA, RICHARD WILSON GUERRA ROMERO, SANDRA MILENA PINTO NARVÁEZ (como accionante y representante legal del menor BRAYAN STEVE GUERRA PINTO), JEFFRY RICARDO GUERRA PINTO, ANA GRACIELA ROMERO DE GUERRA, NELSON GUILLERMO GUERRA SUAREZ, STEFFANY TATIANA GUERRA MAFLA, ARNOLDO ANACONA UNI, WILBER FERNANDO FERRIR QUIÑONEZ, WILLIAM VIVAS SÁNCHEZ, HÉCTOR LUIS PALACIO VELLO, ALEXANDER RIVERA ARCE, WILSON ELVIS CHILANGUAY ALQUINGA, JESÚS ALEJANDRO BURGOS, MANUEL ÁNGEL CARATAR ANAMA, JAMES VICTORIA FERNÁNDEZ, HERNÁN RAMIRO BENAVIDES ESTRADA y JHON WILLIAM RIASCOS CHAUCANÉS.

2.1.4. En el mismo sentido, la demanda fue dirigida inicialmente contra la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, la ALCALDÍA DE PASTO, la ALCALDÍA DE IPIALES, la ALCALDÍA DE LA UNIÓN, y la ALCALDÍA DE TÚQUERRES.

2.1.5. Luego de haberse inadmitido la demanda, ésta se dirigió contra la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y la ALCALDÍA DE PASTO; excluyendo a las Alcaldías de IPIALES, LA UNIÓN y TÚQUERRES.

2.1.6. Posteriormente, mediante auto del 13 de noviembre de 2020 (archivo No. 032 del expediente electrónico), se consideró la necesidad de vincular al presente trámite al Consorcio UT GREEN FOODS y al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 en calidad de vocero y administrador del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, razón por la cual se dispuso de la vinculación de estas entidades, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC en su contestación, relativas a que se le están endilgando obligaciones legales y constitucionales que corresponderían a las entidades antes enlistadas, y por tanto serían las llamadas a responder frente a los daños que alegan haber sufrido los accionantes. Dicha vinculación fue aclarada mediante auto del 11 de diciembre de 2020 (archivo No. 039).

2.1.7. De esta manera, se observa que la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, el INPEC, el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, el MUNICIPIO DE PASTO, la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD cuentan con legitimación en la causa por pasiva de hecho¹. Así entonces, no es posible la desvinculación de las entidades antes señaladas del proceso, teniendo en cuenta que debe estudiarse primero la eventual responsabilidad de las entidades demandadas y vinculadas, previa valoración del material probatorio obrante en el proceso. No obstante,

¹ Ello al aplicar el criterio del Consejo de Estado sobre la división de legitimación en la causa: de hecho y material.

se reitera que será en la sentencia donde se resolverá acerca de la procedencia de esta excepción frente a cada entidad. Considera entonces el Tribunal que no es el momento procesal para resolver al respecto.

2.1.8. Ello también aplica con la legitimación en la causa por activa de los señores ASTUL ORTEGA HOYOS, SEGUNDO SERVIO CARATAR ANAMA, HAROLD ANDERSON MEDINA ERASO, CAMILO SANTIAGO GARCÍA MOREANO, OSCAR JAVIER BOTINA CARLOSAMA, JHONNATHAN DAVID LUNA MORA, ELMER YIOVANNY PARRA ACOSTA, RICARDO WILSON ROMERO GUERRA, OSWALDO MONTERO JIMENEZ, ARNOLDO ANACONA UNI, WILBER FERNANDO FERRIR QUIÑONEZ, WILLIAM VIVAS SÁNCHEZ, HÉCTOR LUIS PALACIO VELLO, ALEXANDER RIVERA ARCE, WILSON ELVIS CHILANGUAY ALQUINGA, JESÚS ALEJANDRO BURGOS, MANUEL ÁNGEL CARATAR ANAMA, JAMES VICTORIA FERNÁNDEZ, HERNÁN RAMIRO BENAVIDES ESTRADA y WILLIAM RIASCOS CHAUCANÉS. Esto por cuanto, a excepción del señor OSWALDO MONTERO JIMENEZ frente a quien no se reconoció personería por cuanto en el memorial poder aportado con la demanda existe una imprecisión en el nombre, las personas enlistadas alegan haber sufrido el daño por encontrarse privados de la libertad en el EPMSC de Pasto y le otorgaron poder a una profesional del derecho para interponer la demanda de la referencia, por lo cual cuentan con legitimación en la causa por activa de hecho².

2.1.9. En este punto, resulta oportuno traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la legitimación en la causa por activa en las acciones de grupo:

“En suma, de acuerdo al criterio de interpretación de la Corte, la determinación de un grupo de por lo menos veinte (20) personas no afecta la legitimación en la causa por activa en lo que respecta a la presentación de la

² Ídem.

demanda, pero sí es presupuesto procesal para la admisión de la misma, correspondiéndole al juez verificar su cumplimiento.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por activa, no sobra recordar que la Corte, a través de la Sentencia C-215 de 1999, ya había avalado la decisión legislativa, prevista en el artículo 48 de la Ley 472 de 1998, de facultar a cualquier persona -natural o jurídica- afectada con el daño, para acudir a la acción de grupo y reclamar, en representación de los demás sujetos perjudicados individualmente por los hechos vulnerantes, la totalidad de los perjuicios ocasionados al grupo. En tal pronunciamiento se respaldó también la opción, prevista en el mismo artículo 48, de facultar al Defensor del pueblo y a los personeros municipales y distritales, para presentar acciones de grupo en nombre de cualquier persona que así se lo solicite o que se encuentre en estado de desamparo o indefensión.” (Corte Constitucional, sentencia C-116 de 2008).

2.1.10. Por los argumentos expuestos, el Tribunal procederá a diferir el estudio de la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, a la sentencia.

2.2. Caducidad de la acción.

2.2.1. La excepción de caducidad de la acción fue promovida por las entidades demandadas INPEC y la Nación - Rama Judicial.

2.2.2. Una vez revisada la normatividad aplicable al caso, se encuentra el artículo 164, numeral 2, literal h), del C.P.A. y C.A. contempla que, so pena de que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, el medio de control de Reparación de Perjuicios Causados a un Grupo deberá promoverse dentro de los **dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño.**

2.2.3. En el mismo sentido, el artículo 47 de la Ley 472 de 1998 dispone que:

*“Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse **dentro de los dos (2)***

años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del mismo.” (Negritas fuera del texto)

2.2.4. Para el efectivo conteo de la caducidad, este Tribunal encuentra pertinente señalar que el mismo ha de realizarse desde el día siguiente a la ocurrencia del daño, entendido como la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, concepto que resulta distinto al hecho generador del daño y no implica, necesariamente, que se manifiesten al mismo tiempo.

2.2.5. Dicho lo anterior entonces, según se desprende del libelo introductorio de la demanda, el daño reclamado en esta oportunidad se traduce, principalmente, en el hacinamiento en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad EPMSC de Pasto, el cual, de acuerdo con la demanda, conlleva situaciones vulneradoras de los derechos de los reclusos, al no contar con las mínimas condiciones de alojamiento, salud, alimentación, seguridad e higiene, atribuyendo todo lo anterior a una omisión atribuible a las entidades demandadas. Esto último, en criterio del Tribunal ha de considerarse el hecho generador del daño –causa común-.

2.2.6. Se resalta que en el auto que inadmitió la demanda, de fecha 8 de julio de 2020 (archivo No. 001 del expediente electrónico) se solicitó a la parte accionante que integre en el texto de la demanda o como anexo de la misma un cuadro o relación en el cual se especifique demandante por demandante, la fecha de ocurrencia del hecho generador del daño o la fecha desde la cual se encuentran reclusos en el respectivo establecimiento penitenciario y a órdenes de qué Juzgado se encuentra.

2.2.7. En respuesta al anterior requerimiento, la parte accionante presentó subsanación de la demanda (archivo No. 004) en la cual indicó como fecha de ocurrencia del hecho generador del daño la misma fecha de presentación del escrito de subsanación para todos los accionantes

(16 de julio de 2020). Esto, de acuerdo a la interpretación de este Tribunal correspondería a que los señores ASTUL ORTEGA HOYOS, SEGUNDO SERVIO CARATAR ANAMA, HAROLD ANDERSON MEDINA ERASO, CAMILO SANTIAGO GARCÍA MOREANO, OSCAR JAVIER BOTINA CARLOSAMA, JHONNATHAN DAVID LUNA MORA, ELMER YIOVANNY PARRA ACOSTA, RICHARD WILSON ROMERO GUERRA, ARNOLDO ANACONA UNI, WILBER FERNANDO FERRIR QUIÑONEZ, WILLIAM VIVAS SÁNCHEZ, HÉCTOR LUIS PALACIO VELLO, ALEXANDER RIVERA ARCE, WILSON ELVIS CHILANGUAY ALQUINGA, JESÚS ALEJANDRO BURGOS, MANUEL ÁNGEL CARATAR ANAMA, JAMES VICTORIA FERNÁNDEZ, HERNÁN RAMIRO BENAVIDES ESTRADA y WILLIAM RIASCOS CHAUCANÉS se encontraban hasta ese momento reclusos y, por tanto, sufriendo las condiciones de hacinamiento en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad EPMSC de Pasto.

2.2.8. Ahora bien, el INPEC en su contestación alega que el señor ALEXANDER RIVERA ARCE se encontraba en libertad desde el día 27 de mayo de 2018, por lo cual se afirma que frente a él habría operado el fenómeno de la caducidad de la acción, además de no cumplirse con el requisito contemplado en el art. 164 del C.P.A.C.A., por cuanto el grupo demandante ya no estaría conformado por 20 personas.

2.2.9. El artículo 47 de la Ley 472 de 1998, como ya se expuso, contempla el término de caducidad de la acción de grupo en dos (2) años, norma que limita en el tiempo el ejercicio, por lo cual corresponde verificar si la demanda fue presentada antes de la fecha de vencimiento de dicho lapso. Teniendo en cuenta lo anterior, si se alega que los accionantes se encuentran sufriendo un hecho continuado, no puede alegarse que se hayan agotado los dos años que indica la norma. Pero aun con la precisión que hace el INPEC frente al señor ALEXANDER RIVERA ARCE, la parte accionante tenía hasta el 27 de mayo de 2020 para presentar la demanda solicitando la indemnización de perjuicios.

2.2.10. Revisado el expediente, se tiene que la demanda fue presentada el día 5 de diciembre de 2019 (f. 59 reverso – expediente físico) por lo cual se encuentra que fue promovida dentro del término legalmente dispuesto para tal fin, sin que opere la caducidad de la acción.

2.2.11. De esta manera, se tendrá por no probada la excepción de caducidad de la acción.

2.3. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

2.3.1. La parte demandada INPEC propuso esta excepción en su contestación. Si bien en el acápite de excepciones no propuso fundamento alguno, en el memorial se incluyó una solicitud de vinculación de otras entidades, a saber: “*al CONSORCIO FIDUPREVISORA S.A., Y AL CONSORCIO ENCARGADO DE SUMINISTRAR LA ALIMENTACIÓN AL PERSONAL PRIVADO DE LA LIBERTAD*” en tanto expuso que los servicios de salud y alimentación a la población privada de la libertad son prestados por la FIDUPREVISORA S.A. y el CONSORCIO UT GREEN FOODS, respectivamente.

2.3.2. En atención a dicha solicitud, el Tribunal emitió el auto del 13 de noviembre de 2020 (archivo No. 032 del expediente electrónico) aclarado mediante auto del 11 de diciembre de 2020 (archivo No. 039 del expediente electrónico), providencias en las cuales se ordenó la vinculación del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 en calidad de vocero y administrador del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, representado legalmente por la FIDUPREVISORA S.A.; y el CONSORCIO UT GREEN FOODS.

2.3.3. De esta manera, teniendo en cuenta que ya se han vinculado al presente trámite las entidades referidas por parte del INPEC, se tendrá por no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

2.4. Indebida escogencia de la acción

2.4.1. Esta excepción previa fue propuesta por la USPEC en su contestación (archivo No. 026 expediente electrónico). Como fundamento de la misma, se expone que los accionantes hacen una valoración errónea al momento de escoger la acción, por cuanto *“los derechos de las personas privadas de la libertad que se han visto constreñidos por el déficit estructural de la prestación de los servicios, son de carácter colectivo y obedecen a la esfera de los intereses difusos en cuanto no se trata de derechos cuya infracción se pueda tasar de manera individual, ni tampoco se pueden establecer los parámetros diferenciadores del grado de padecimiento que pueda presentar cada una de las personas en estado de privación de la libertad, como se exige para que proceda la acción de grupo.”*.

2.4.2. Se insiste en que las consecuencias del hacinamiento carcelario se difunden de manera abstracta entre todos los miembros de la población privada de la libertad en el establecimiento carcelario de San Juan de Pasto, por lo cual resulta improcedente la pretensión de individualizar el daño sufrido por cada uno de los miembros del grupo demandante y sus grupos familiares. Se concluye entonces por parte de la USPEC, que el mecanismo idóneo para plantear una reclamación de protección judicial, sería la acción popular y no la acción de grupo.

2.4.3. Una vez revisado el expediente, se tiene que, en la demanda, concretamente en el acápite denominado “LO QUE SE PRETENDE” se persigue:

“PRIMERO: DECLARAR a la NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, - UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC, -MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, - RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, - GOBERNACION DE NARIÑO, - ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO NARIÑO, ALCALDIA MUNICIPAL DE IPIALES NARIÑO, ALCALDIA MUNICIPAL DE LA UNION NARIÑO, - ALCALDIA MUNICIPAL DE TÚQUERRES NARIÑO,

ADMINISTRATIVA, PATRIMONIAL y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES por los daños antijurídicos provocados a los demandantes y a quienes posteriormente se adhieran a la presente demanda por la vulneración de sus derechos mínimos fundamentales como: vida, salud, seguridad, integridad personal, la dignidad humana y demás derechos fundamentales adyacentes que son quebrantados y causados por el imperante hacinamiento carcelario del que se derivan las violaciones descritas en los hechos de la demanda a favor de los internos que se encuentran en los ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD EPMSC – PASTO... y padecen un altísimo HACINAMIENTO CARCELARIO, por la omisión de las garantías mínimas constitucionales a ellas encomendadas.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración CONDENASE a la NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, - UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC, - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, - GOBERNACION DE NARIÑO, - ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO NARIÑO, ALCALDIA MUNICIPAL DE IPIALES NARIÑO, ALCALDIA MUNICIPAL DE LA UNION NARIÑO, - ALCALDIA MUNICIPAL DE TÛQUERRES NARIÑO, ADMINISTRATIVA, PATRIMONIAL y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES, a pagar a cada uno de los internos que se encuentran incluidos en la demanda, a los que se identificarán con las certificaciones del Inpec, a los internos que conforman la universalidad del grupo que no otorgaron poder, pero que igualmente se representan y a los que posteriormente se adhieran a la misma, que se encuentran reclusos en los ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD EPMSC - PASTO, - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD EPMSC - TUMACO, - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD EPMSC - IPIALES, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD EPMSC - LA UNION, - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD EPMSC - TÛQUERRES, y que padecen de manera directa la impotencia, dolor, frustración, sufrimiento al vivir la situación tan degradante en los cinco (5) centros penitenciarios, y del cual se les reconozca el pago de los PERJUICIOS MORALES causados.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración CONDENASE a la NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, - UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC, - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, - GOBERNACION DE NARIÑO - ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO NARIÑO, ALCALDIA MUNICIPAL DE IPIALES NARIÑO, ALCALDIA MUNICIPAL DE LA UNION NARIÑO, - ALCALDIA MUNICIPAL DE TÛQUERRES NARIÑO, ADMINISTRATIVA, PATRIMONIAL y

SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES, a pagar a cada uno de los grupos familiares de los internos que se encuentran incluidos en la demanda, a los que se identificarán con las certificaciones del Inpec y a los familiares y personas cercanas que conforman la universalidad del grupo que no otorgaron poder, pero que igualmente se representan y aquellas que posteriormente se adhieran a la misma y que formaran parte del núcleo familiar de los internos que se encuentran recluidos en los ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD EPMSC - PASTO, - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD EPMSC - TUMACO, - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD EPMSC - IPIALES, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD EPMSC - LA UNION, - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD EPMSC - TÚQUERRES, Por tener que soportar la afición, angustia y sufrimiento en la condiciones tan degradantes, por el hacinamiento carcelario en la que encuentran sus seres queridos a pagar los PERJUICIOS MORALES CAUSADOS.

[...]

CUARTO: Que se ORDENE en la sentencia disponer el pago de una indemnización colectiva y deberá contener la suma ponderada de las indemnizaciones individuales.

QUINTO: Que se CONDENE a las demandadas a pagar una suma adicional cuyo monto ascenderá al cero punto cinco por ciento (0.5%) de la indemnización total, la que tendrá por objeto garantizar la publicidad necesaria para que la totalidad o por lo menos, la mayoría de los miembros del grupo reciban la indemnización que lo corresponda, lo anterior según lo establecido en el numeral 4to del artículo 65 de la Lev 472 de 1998.

SEXTO: Que se ORDENE al fondo pagar las indemnizaciones individuales de acuerdo a los listados de personas que alleguen los Cinco Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios INPEC, Pasto, Ipiales, Tumaco, Túquerres y La Unión, previa exhibición de la cédula de ciudadanía o de autorización dada a un tercero para reclamarla”³

2.4.4. Analizadas las pretensiones principales de la demanda, y teniendo en cuenta que se persigue la indemnización de perjuicios, se tiene que las pretensiones se enmarcan dentro de lo reglado en el art. 3° de la Ley 472 de 1998, que dispone para las acciones de grupo:

³ Ver folios 34 a 47 de la demanda y folios 326 a 347 de la corrección de la demanda.

“ARTICULO 30. ACCIONES DE GRUPO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. ~~Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad.~~

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.” (Subrayado fuera de texto).

2.4.5. Por lo anteriormente expuesto, se tendrá por no probada la excepción de indebida escogencia del medio de control.

2.4.6. Se concluye entonces, que debe declararse como no probada la excepción de indebida escogencia de la acción. Por esta razón, se impone continuar con el presente trámite.

3. CITACIÓN A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

3.1 Siendo preciso continuar con el trámite procesal del presente asunto establecido en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, el Tribunal fija desde ya fecha para la realización de la Audiencia de Conciliación; ello teniendo en cuenta la agenda de este Despacho.

3.2 De este modo, este Tribunal advierte que se encuentra en imposibilidad de cumplir el imperativo contenido en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, en tanto las fechas dispuestas para este Despacho ya se encuentran asignadas. Por esta razón, se fijará la fecha más próxima posible para efectos de llevar a cabo la diligencia.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NARIÑO,**

RESUELVE

PRIMERO. DIFERIR para el momento de dictar sentencia el estudio de las excepciones relativas a la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, el INPEC, el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, el MUNICIPIO DE PASTO, la RAMA JUDICIAL y el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD; así como las relativas a la falta de legitimación en la causa por activa, propuesta por el INPEC.

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “CADUCIDAD”, “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, “Indebida escogencia de la acción”, y “Caducidad en el asunto *sub judice*” propuestas por el – INPEC, la USPEC y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

TERCERO. Tener por incorporados al expediente todos los documentos requeridos por este Tribunal (archivos No. 064, 065 y 067). Lo anterior para garantizar el derecho de contradicción y defensa de las partes.

CUARTO. Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de Conciliación para el día **dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve y cincuenta de la mañana (9:50 a.m.)**.

De ser posible, se requiere a las partes que con antelación a la fecha de la audiencia remitan las certificaciones o autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad, en caso de formular acuerdo conciliatorio. Lo anterior a fin de surtir con mayor agilidad la realización de la audiencia.

En aplicación de lo dispuesto en el Dcto. Legislativo 806 de 2020, art.7°, entre otros, la audiencia se realizará de manera virtual (internet), mediante el uso de la plataforma TEAMS a la cual se puede acceder a

través del enlace que será remitido a los correos aportados en la demanda y contestación de la demanda. A través de dicha plataforma, el Señor Agente del Ministerio Público, las partes, apoderados, coadyuvantes, intervinientes y demás sujetos procesales, podrán intervenir en la citada audiencia. En caso de necesitar asistencia para conectarse a la audiencia, las partes pueden solicitar soporte a los celulares 3183061207 ó 3004414800 con antelación a la hora fijada para el inicio. En el evento de no contar con los medios tecnológicos para acudir a la audiencia, en la fecha y hora arriba señaladas, los sujetos procesales referenciados deberán informarlo al correo deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación, en procura de verificar otro medio de acceso o intervención en la audiencia.

Se advierte de antemano que la audiencia se iniciará a la hora fijada, solicitando a todos los sujetos procesales conectarse oportunamente a la plataforma de internet ya indicada, a través del link o enlace mencionado, vía de comunicación o de intervención que queda informada desde ya. Si eventualmente se modificare el enlace, vínculo o link de acceso a la audiencia virtual, se informará oportunamente por cualquier medio ágil a todos los sujetos procesales.

De todas maneras, los apoderados de las partes, bajo aplicación de lo normado en el art. 75 del CGP., tienen el deber de informar a las partes el medio de acceso o intervención en la audiencia aquí prevista.

Se previene desde ya a las partes que en el evento de cambio de apoderado o sustitución de poder (mandato judicial), el respectivo memorial poder deberá remitirse al Tribunal con suficiente antelación a la audiencia (**al menos de cinco días**), al correo electrónico deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que el Tribunal verifique los datos referentes al nuevo apoderado, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, bajo el deber de colaboración de las partes con la administración de justicia, junto con el nuevo poder, remitirán certificación de vigencia de la Tarjeta

Profesional, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, e indicarán en el respectivo memorial poder la dirección o correo electrónico donde recibirán notificaciones; si se trata de personas jurídicas precisarán los correos o direcciones electrónicas donde recibirán las notificaciones. Ello en atención a lo dispuesto en el art. 8 del Dcto. 806 de 2020, en concordancia con otras normas.

Con la misma antelación (al menos cinco días) deberá remitirse la certificación o acta del comité de conciliación respectivo, al igual que cualquier petición que deba considerarse en la audiencia. Ello en procura de que el Tribunal pueda verificar y confrontar con el expediente y así brindar mayor agilidad a la audiencia.

QUINTO. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos.

SEXTO. REQUERIR a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

SÉPTIMO. Advertir a las partes sobre la obligación de dar efectivo cumplimiento a lo normado en el art. 186, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 y el art. 78-14 de la Ley 1564 de 2012, atinentes al deber de remisión a las demás partes del proceso de un ejemplar de los memoriales o peticiones presentadas en el proceso, a través del buzón, canal digital o medio electrónico que se haya informado por las partes. Ello so pena de la imposición de la sanción pecuniaria que establece esta última norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado : 52-001-23-33-000-2021-00012-00.
Actor : Sociedad Unión Plástica S.A.S.
Accionado : Nación - Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN.
Instancia : Primera.
Pretensión : Declaración de Importación -Devolución del pago de rescate de mercancías.

Temas:

- *Desvincula auto del 22 de marzo de 2022, para ser corregido.*

Auto Des 04-2022-213-SO

San Juan de Pasto, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO.

Visto en informe Secretarial que antecede, el Tribunal, de oficio, procede a desvincular el auto 22 de marzo de 2022, dictado dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. El Tribunal con auto del 22 de marzo de 2022 tuvo por contestada la demanda de forma extemporánea por parte de la DIAN y, por cumplirse

los requisitos, se procedió conforme a lo previsto por el 1° art. 182A de la Ley 2080 de 2021.

2. No obstante lo anterior, ahora advierte el Tribunal que incurrió en error involuntario al señalar que la contestación por parte de la DIAN había sido extemporánea, en tanto que según constancia secretarial que obra en el archivo 0013 del expediente digitalizado, el término de los 30 días para contesta la demanda corrió desde el 4 de marzo de 2021 al **22 de abril de 2021** y la demanda contestada el día **23 de marzo de 2021**, según se puede evidenciar del registro del sistema informático que reposa en la página 1 del archivo digitalizado 0014 del expediente, esto, fecha en la cual se recibió en el correo electrónico del Tribunal la contestación de la demanda por parte de la DIAN.

3. En vista de ello, dando aplicación a lo previsto por el art. 42 del CGP, en cuanto impone deberes al Juez y en aras de garantizar los principios procesales de celeridad, economía y eficacia, además los derechos de igualdad, defensa y contradicción de las partes, con el objeto de prevenir la una posible nulidad en el proceso, el Tribunal, como una medida de saneamiento del proceso, deberá desvincular el auto 22 de marzo de 2022, dictado dentro del proceso de la referencia

4. En su lugar, deberá proferir auto, impartiendo el trámite correspondiente al presente asunto, considerando ahora que la contestación de la demanda por parte de la DIAN se presentó en término.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO. Desvincular el auto del 22 de marzo de 2022, dictado dentro del proceso de la referencia, según la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 52-001-23-33-000-2021-00181-00
Actor: Jaime Robberto Mena Rosero.
Accionado: UGPP.
Instancia: Primera
Pretensión: **Reliquidación pensión jubilación**

Temas:

- Trámite Procesal – Ley 2080 de 2021 – Sentencia Anticipada – Procedibilidad
- Caso sub examine - Aplicación del num. 1º artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.
- Saneamiento y fijación del litigio
- Decreto e incorporación de pruebas.
- Corre traslado de las excepciones y, al vencer dicho término, para alegatos de conclusión.

Auto Des04-2022-217-SO.

San Juan de Pasto, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el asunto de la referencia se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, tanto al demandado como al llamado en garantía. Dentro del término legalmente dispuesto, la entidad accionada presentó contestación a la misma, anexando las pruebas documentales que obraban en su poder, y

proponiendo excepciones de mérito y la excepción de naturaleza mixta denominada “prescripción”.

En el mismo sentido, la entidad llamada en garantía NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL presentó contestación a la demanda, propuso excepciones de mérito entre las que se destacan las atinentes a la falta de legitimación en la causa por pasiva, sin solicitar ni aportar pruebas al plenario.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a impartir el trámite que corresponda, previas las siguientes consideraciones:

1. Trámite Procesal – Ley 2080 de 2021– Traslado de Excepciones - Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo– Procedibilidad.

1.1. Aún cuando se encontraba vigente la suspensión de términos judiciales, el Ministerio de Justicia y del Derecho, con motivo de la pandemia por el virus Covid-19, expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

1.2 Entre otros motivos, según la normativa en cita, se consideró *“(…) importante **crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales,** contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de*

la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria”. (Subrayado y negrillas del Tribunal).

1.3 Igualmente se precisó que, entre otros, el “decreto tiene por objeto adoptar medidas: i) **para agilizar los procesos judiciales**, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (...), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; (...) iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, (...)”.(Subrayado y negrillas del Tribunal).

1.4 Medidas éstas que, según se precisó en el mismo Decreto se “adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”.

1.5 Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Dicha norma incluye varias adiciones al CPACA, reforma que se promovió para superar conflictos interpretativos y agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción, e incorporó de manera permanente

algunas disposiciones del Decreto 806 de 2020, para efectos de incluir el uso de las tecnologías de la información y propender por un trámite más expedito.

1.6 En lo que a la etapa del presente trámite interesa, se tiene que la Ley 2080 de 2021 modificó el párrafo 2° del art. 175 del CPACA, de la siguiente manera:

“Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”¹

2. Ley 2080 de 2021 - Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo – Procedibilidad.

2.1 Por su parte, el art. 182 A de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

¹ Se resalta que la modificación incorporada por la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones previas, fue inicialmente introducida por el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 12 dispuso que debía darse aplicación a la Ley 1564 de 2012, previéndose ahora la posibilidad de resolverlas antes la audiencia inicial, principalmente como medida de economía y celeridad en el trámite del proceso judicial.

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la

decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

2.2 De las previsiones del art. 182 A citado, respecto de los eventos en los que se podrá dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, especialmente en el supuesto contenido en su numeral 1º, corresponderá al Juez verificar *a priori* que se trate de un asunto de puro derecho y/o si existe o no la necesidad de practicar pruebas, bien sea porque las partes no lo solicitaron, porque solamente se requiere incorporar las pruebas documentales aportadas, o porque aquellas pedidas de manera oportuna resultan impertinentes, inconducentes o inútiles para desatar el litigio de fondo.

2.3 Esto último impone al Juez necesariamente la revisión tanto de la demanda, la contestación y los elementos de prueba que obran en el expediente, a fin de determinar la necesidad o no de practicar pruebas, para decidir de fondo el asunto y, por supuesto, ello debe hacerlo antes y como medida para establecer el procedimiento a seguir en el asunto. No de otra manera, sino a través del examen y estudio previo el proceso, puede establecerse la necesidad o no de la práctica de pruebas.

2.4 Así, de no advertir la necesidad de la práctica de pruebas, es claro que el juzgador habrá de denegar aquellas cuya práctica hubieren solicitado las partes. Y, no sobra advertir que es el mismo análisis, de necesidad de las pruebas, que correspondería hacer dentro del decreto de pruebas, de realizarse audiencia inicial. Ello garantiza entonces la aplicación de los principios de celeridad y economía procesales y el acceso efectivo a la administración de justicia, claro está, sin desconocer el derecho de defensa y contradicción.

3. Traslado de Excepciones

3.1 Una vez contrastadas las normas antes citadas con el expediente de la referencia, se tiene que, habida cuenta que la UGPP y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL presentaron excepciones con la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA antes citado, se dispondrá correr traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene se pronuncie el respecto, por el término de tres (3) días. Para el efecto, con la comunicación de la presente providencia, la Secretaría del Tribunal adjuntará el archivo de las contestaciones aludidas. Dichas excepciones, por su naturaleza, han de resolverse en la sentencia, previa valoración probatoria, incluso las excepciones de falta de legitimación en la causa, y la prescripción de los derechos reclamados, la cual debe analizarse en caso de prosperidad de las pretensiones.

3.2 Igualmente, se advierte que el artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 resulta aplicable al caso bajo estudio, en tanto que uno de los supuestos en los que es posible dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, es que se trate de asuntos de puro derecho (literal a); no haya pruebas por practicar (literal b) y; cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (literal c).

3.3 En el caso *sub examine* están dadas las condiciones para dar aplicación a dicha norma. Para ello, si es del caso, es pertinente aludir a las fases de lo que sería la audiencia inicial.

4. Razón o causal para proceder a sentencia anticipada

4.1 El asunto a resolver es de puro derecho, en tanto se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. RDP 002086 del 24 de Enero de 2019 y RDP 010061 del 26 de Marzo de 2019, ambas proferidas por la UGPP, mediante los cuales se niega al demandante la reliquidación de la pensión de vejez, que le fue reconocida mediante la Resolución No. 14514 del 5 de Agosto de 2003 y reliquidada a través de la Resolución No. 35167 del 21 de Octubre de 2005; persiguiendo igualmente, a título de restablecimiento del derecho, que se condene a la UGPP a reliquidar la pensión de vejez tomando como ingreso base el 75% de la asignación mensual más elevada devengada durante el último año anterior al retiro definitivo del servicio, la cual corresponde, según la demanda, al mes de Diciembre de 2003. Esto es, se trata de un litigio que se puede resolver a partir de la confrontación de los actos acusados frente a las normas invocadas; considerando para ello lo expuesto en el concepto de violación y los argumentos de las partes, allegados en la debida oportunidad procesal.

4.2 Una vez estudiada la demanda y la respectiva contestación, el Tribunal estima que no es **necesario practicar** pruebas, como pasa a exponerse a continuación.

4.3 Es viable decidir con base en las pruebas documentales aportadas por las partes.

5. Saneamiento

No se advierte la necesidad de adoptar medidas de saneamiento en el presente proceso y no se advierten causales de nulidad del proceso, sin perjuicio de que, de configurarse, se adopten las medidas de saneamiento oportunamente.

6. Fijación del Litigio

6.1 Teniendo en cuenta que en el caso *sub examine* resulta aplicable el art. 182 A, como se ha explicado en líneas precedentes, procede el Tribunal a fijar el litigio u objeto de controversia, de la siguiente manera:

6.2 En el presente asunto se controvierte la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales la UGPP negó la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al señor JAIME ROBERTO MENA ROSERO. Habrá de verificarse entonces, si en el caso concreto se cumplen los requisitos que la ley impone para acceder a la reliquidación de la pensión de jubilación, con fundamento en el Decreto Ley 546 de 1971.

7. Decreto o Pronunciamiento frente a las pruebas

7.1. La parte demandante:

Se incorporarán como pruebas, para ser valorados en la sentencia según en derecho corresponda, los documentos aportados con la demanda y la subsanación de la demanda. También se tendrán como pruebas las que se allegaren, de ser el caso, con la contestación a las excepciones propuestas por la parte demandada y por la entidad llamada en garantía.

7.2. La parte demandada:

Se incorporarán como pruebas, para ser valorados en la sentencia según en derecho corresponda, los documentos aportados con la contestación a la demanda (archivos No. 0026, 0027, 0031 a 0033 del expediente electrónico).

7.3. El llamado en garantía

Se anota que si bien la NACIÓN – RAMA JUDICIAL no presentó ni solicitó pruebas con la contestación de la demanda, estaría sujeto al principio de comunidad de la prueba.

7.4. Ordenamientos de oficio en el auto que admitió la demanda:

Se incorporarán al proceso las pruebas documentales que fueron allegadas o que se alleguen antes de dictar sentencia, en razón de los ordenamientos emitidos en el auto admisorio de la demanda, para ser valoradas en la sentencia.

7.4 En el mismo sentido, se resalta que las partes no solicitaron la práctica de otras pruebas diferentes a las documentales antes reseñadas.

7.5 Así entonces puede decidirse con base en la prueba documental que ya obra en el proceso.

8. Traslado para Alegatos de Conclusión

8.1 En consecuencia, las partes podrán presentar sus alegatos por escrito dentro del término de traslado (10 días), los cuales, se resalta, comenzarán a contabilizarse una vez vencido el traslado de las excepciones aludido en líneas precedentes. El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada, dentro de los veinte (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes transcrita.

8.2 Se advierte a las partes que el Tribunal cuenta con un número elevado de procesos para dictar sentencia, tanto de primera y segunda instancia, y las acciones constitucionales y asuntos especiales que por virtud de la Constitución y la Ley tienen prelación, por lo que, en lo posible, tratará de emitir sentencia en el presente asunto dentro de los veinte (20) días ya señalados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL al abogado HÉCTOR DAVID INSUASTY SUÁREZ identificado con C.C. No. 1.087.958.663 y Tarjeta Profesional No. 199.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder aportado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO. Sin lugar a adoptar medidas de saneamiento en el presente proceso.

TERCERO. DAR aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, **CORRER** traslado de las excepciones presentadas por parte de la UGPP en el escrito de contestación de la demanda, por el término de tres (3) días.

Para el efecto, con la comunicación de la presente providencia, la Secretaría del Tribunal adjuntará el archivo de la contestación aludida. **Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.**

CUARTO. Tener por fijado el litigio, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. TENER COMO PRUEBAS E INCOPORAR al proceso las pruebas documentales que obran en el expediente, aportadas por la parte demandante, demandada, llamada en garantía y las que fueron allegadas o se alleguen, antes de dictar sentencia, en razón de los ordenamientos emitidos en el auto admisorio de la demanda, para ser valoradas en la sentencia. Ello según quedó expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO. **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir del vencimiento del término de traslado de las excepciones. El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho

término se procederá a dictar sentencia anticipada, dentro de los veinte (20) días siguientes. **Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.**

SÉPTIMO. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. En consecuencia, por la Secretaría pásese el asunto a Despacho para proferir el correspondiente fallo, una vez vencidos los aludidos términos de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en
ESTADOS ELECTRÓNICOS www.ramajudicial.gov.co/Tribunales
[Administrativos/](#) Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos).

Hoy: 18-ABR-2022



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA
TRASLADO EXCEPCIONES (3 DÍAS)

INICIA	19-ABR-2022
TERMINA	21-ABR-2022

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA
TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (10 DÍAS)

INICIA	22-ABR-2022
TERMINA	05-MAY-2022



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: DR. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Revisión de Acuerdo Municipal
Radicación: 52-001-23-33-000-2022-00109-00
Demandante: Gobernación de Putumayo
Demandado: Acuerdo No. 003 del 24 de febrero de 2022 del Concejo Municipal de San Francisco
Instancia: Primera

Tema: *Admite Revisión de Acuerdo No. 003 del 24 de febrero de 2022 expedido por el Concejo Municipal de San Francisco – Putumayo*

Auto Des04-2022-214 S.O.

San Juan de Pasto, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto, menester es **ADMITIR** la demanda de Revisión por inconstitucionalidad, instaurada por el señor Gobernador del Departamento de Putumayo, frente al Concejo Municipal de San Francisco – Putumayo, por la expedición del Acuerdo No 003 del 24 de febrero de 2022, previa la siguiente precisión:

Se tiene que el Acuerdo 003 del 24 de febrero de 2022, fue allegado a la Oficina Jurídica de la Gobernación del Putumayo para la correspondiente revisión constitucional y legal, el día 2 de marzo de 2022 (folio 9 archivo No. 0001 del expediente electrónico), el cual fue remitido por la Oficina Jurídica de la Gobernación a la Oficina Judicial de Pasto el 30 de marzo de 2022, según consta en correo electrónico de remisión (archivo No. 0002 del expediente electrónico), proceso que posteriormente fue sometido a reparto entre los

Magistrados del Tribunal Administrativo de Nariño (archivo No. 0003 del expediente electrónico).

Así las cosas, se tiene que la demanda fue instaurada en la oportunidad legal para ello¹, en tanto se presentó el día 30 de marzo de 2021, es decir habiendo transcurrido diecinueve (19) días hábiles.

Se impartirá el trámite dispuesto en el arts. 119 y 121 de la Ley 1333 de 1986.

En consecuencia, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**- Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de Revisión del Acuerdo 003 del 24 de febrero de 2022, proferido por el Concejo Municipal de San Francisco Putumayo, de conformidad al numeral 3° del Art. 151 del C.P.A.C.A modificado por el art. 27 de la Ley 2080 de 2021, y los artículos 119 y 121 del Decreto Ley 1333 de 1986.

SEGUNDO. FIJAR el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el señor Agente del Ministerio Público o cualquier autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar sobre la constitucionalidad o legalidad del referido Acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al Señor Agente del Ministerio Público, informándole que es la única oportunidad para su intervención.

CUARTO. INFORMAR de la admisión de la presente demanda al Señor Alcalde Municipal de San Francisco – Putumayo, y al Señor Presidente del Concejo Municipal de San Francisco Putumayo, para que si lo tienen a bien se pronuncien sobre las objeciones.

¹ **ARTICULO 119.** Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

QUINTO. OFICIAR al Señor Presidente del Concejo Municipal de San Francisco Putumayo, para que en el término de dos (2) días, remita con destino al presente proceso:

- a) Copia auténtica del Acuerdo 003 del 24 de febrero de 2022, proferido por el Concejo Municipal de San Francisco Putumayo.
- b) Copia auténtica de las actas de los debates surtidos respecto al Acuerdo 003 del 24 de febrero de 2022, proferido por el Concejo Municipal de San Francisco Putumayo.
- c) Igualmente remitirá copia de la certificación sobre la publicación y sanción del Acuerdo 003 del 24 de febrero de 2022.
- d) Copia auténtica del proyecto de Acuerdo mencionado con su respectiva exposición de motivos y los anexos que se hubieren presentado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Control Inmediato de Legalidad de actos y/o decisiones con base en estado de excepción.
Radicación : 52-001-23-33-000-2022-00122-00.
Acto Administrativo : Decreto 030 del 25 de febrero de 2022, expedido por la Alcaldía Municipal de Valle Del Guamuez – (P).
Instancia : Única.

Temas:

- *Control inmediato de legalidad de actos (Art. 20 de la Ley 137 de 1994 y Arts. 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011). Decreto 030 del 25 de febrero de 2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UNA MODIFICACIÓN TEMPORAL A LA JORNADA LABORAL DE LOS EMPLEADOS Y CONTRATISTAS EN EL HORARIO DE ATENCION AL PUBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL VALLE DEL GUAMUEZ DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO”.*
- *Control de legalidad de los decretos legislativos expedidos en estado de excepción - Alcance del Control Inmediato de Legalidad sobre los Actos de la Administración – Decreto sometido a control expedido posterior al vencimiento término por el cual fue declarado el Estado de Excepción.*
- *No avoca conocimiento.*

Auto Des 04-2022-211-SO

San Juan de Pasto, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES.

Por reparto del 7 de abril de 2022 correspondió conocer del control inmediato de legalidad sobre el Decreto 030 del 25 de febrero de 2022 “*POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UNA MODIFICACIÓN TEMPORAL A LA JORNADA LABORAL DE LOS EMPLEADOS Y CONTRATISTAS EN EL HORARIO DE ATENCION AL PUBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL VALLE DEL GUAMUEZ DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO*”, remitido por el Municipio del Valle Del Guamuez – P, se entiende, en cumplimiento de lo normado en los art. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES.

1. Además de que el Decreto N° 030 de 25 de febrero de 2022, fue expedido cuando ya ha vencido el término durante el cual se declaró el Estado de Excepción decretado por el Gobierno de Nacional¹, dicho acto no sería objeto de control pues, en principio, solamente estarían sometidos al control previsto en el art. 136 de la Ley 1437 de 2011, por parte de los Tribunales Administrativos, aquellos actos administrativos de contenido general, expedidos por las autoridades territoriales en ejercicio de la función administrativa, como consecuencia de una facultad derivada directamente del decreto que declaró el Estado de Excepción o de los actos legislativos que lo desarrollan y no como ejercicio de las facultades ordinarias otorgadas por el legislador.

¹ Decretos 417 y 637 de 2020.

Para el caso, con el acto administrativo sometido a control se modifica temporalmente el horario de laboral de los funcionarios y contratistas del Municipio.

2. Así entonces, no habrá lugar a admitir el asunto de la referencia para trámite de control inmediato de legalidad, dispuesto en el artículo 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento para trámite de control inmediato de legalidad sobre el Decreto 30 de 25 de febrero de 2022, expedido por la Alcaldía Municipal de Valle del Guamuez –Putumayo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, teniendo en cuenta que, contra el aludido acto administrativo general, proceden los medios de control pertinentes, de acuerdo con la normatividad vigente en la materia (Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes).

TERCERO: Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Municipio de Valle del Guamuez – P la presente decisión, bajo las previsiones del art. 199 del CPA Y CA.

CUARTO: Para efectos de darle publicidad a la presente decisión, se dispone la publicación de esta providencia a través del sitio web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), en lugar visible, para el conocimiento de la comunidad y demás legales pertinentes.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado